

///C U E R D O:

En la ciudad de **Paraná**, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los **dieciséis** días del mes de **septiembre** de **dos mil veinticuatro** reunidos, de manera virtual, los miembros del Superior Tribunal de Justicia, a saber: el señor Vocal Dr. **DANIEL OMAR CARUBIA**, la señora Vocal Dra. **CLAUDIA MONICA MIZAWAK**, el señor Vocal Dr. **MIGUEL ANGEL GIORGIO** y la señora Vocal Dra. **GISELA NEREA SCHUMACHER**, asistidos de la secretaria autorizante fueron traídas para resolver, las actuaciones caratuladas "**DARIO RICARDO ERBETTA - HUGO PEROTTI - ESTELA MENDEZ CASTELLS - HERNAN ABEL ZARATE - MARIA FABIANA CIAN Y OTROS C/ HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ ACCION DE AMPARO (ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA)**", Expte. Nº 27185.-

Practicado el sorteo de ley resultó que el tribunal para entender quedó integrado en el siguiente orden: *señoras y señores Vocales* Dres. **CARUBIA, SCHUMACHER, MIZAWAK, GIORGIO y MEDINA.-**

Examinadas las actuaciones, el Tribunal planteó la siguiente cuestión:

¿Qué cabe resolver?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. CARUBIA, DIJO:

I.- La sentencia de primera instancia dispuso hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por Claudia Andrea Neumann, Abraham Antonio Adra, Hernán Abel Zárate, Dario Ricardo Erbetta, Hugo Perotti, Estela Mendez Castells, María Fabiana Cian, Georgina Valeria Alem, Carmen Meurer y Tobías Di Pretoro, contra la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Entre Ríos, a quien condenó para que, en el plazo de cinco días hábiles desde su notificación, proceda a proporcionar la información pública requerida por la actora y publique la misma de manera tal que toda la ciudadanía pueda conocerla, consistente en copia de todas las resoluciones u otros actos administrativos de la Honorable Cámara de Senadores, a través de los cuales se aprobaron contratos de locación de obra durante los años 2022, 2023 y 2024, en cada caso con sus anexos completos; si no surgiera de la información requerida en el punto anterior, se detalle el nombre o razón social y CUIT de cada uno de los contratistas que componen el Inc. 3, PR 4, PA 9 y también los que componen el Inc. 3. PR 9, PA 9 (349 y 399 según el nomenclador presupuestario); si no surgiera de la información requerida en el punto 1), nombre del legislador que solicitó la contratación de cada asesor o, en su caso, la autoridad de la Cámara que solicitó dicho asesor; listado completo de personal de planta permanente de la Honorable Cámara de Senadores al 31 de octubre de 2022, al 31 de octubre 2023 y a la fecha de la contestación; listado completo de contratos de locación de servicios celebrados por la Honorable Cámara de Senadores durante los años 2022, 2023 y 2024; declaró las costas a la parte vencida y reguló honorarios profesionales.-

El *a quo*, al adoptar tal temperamento, señaló que se verifican los extremos de admisibilidad previstos en el artículo 3 de la ley de mención, al haberse invocado la vulneración de derechos constitucionales a través de una conducta atribuible a la accionada.-

Destacó que la presente acción guarda relación directa con la necesidad de hacer efectivo el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno, teniendo especialmente en cuenta que el derecho de acceso a la información pública está consagrado en el artículo 14 de nuestra Ley Suprema y -a nivel regional- se encuentra consagrado en las convenciones internacionales, además de haber sido reconocido el derecho fundamental en cuestión como una herramienta de participación ciudadana para combatir eficazmente la corrupción.-

Agregó que, a nivel interno, existe la Ley Nacional N° 27.275 que regula el Acceso a la Información Pública y enuncia una serie de principios, tales como los de presunción de publicidad, de transparencia y máxima divulgación, de informalismo, de máximo acceso, de apertura, de no discriminación, de máxima premura, de responsabilidad del funcionario en cabeza de quien está la obligación de suministrarla al requirente, *in dubio pro petitor*, facilitación y buena fe.-

Sostuvo que, con anterioridad a su sanción, en la órbita del Poder Ejecutivo Nacional ya se encontraba vigente el Decreto N° 1172/2003 (3/12/2003) y, a nivel provincial, en similares términos que el decreto nacional antes referido, se cuenta con el Decreto N° 1169/2005 GOB (23/3/2005), que aprueba el Reglamento General de Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Provincial.-

Dijo que, atento a que como aún no contamos en nuestra provincia con una ley que reglamente el derecho constitucional de acceso a la información pública previsto en el art. 13 de la Constitución Provincial, el marco normativo antes reseñado resulta de suma relevancia pues brinda aquellas directrices orientadoras y pautas interpretativas que deben ser tenidas en cuenta a la hora de reconocer su ejercicio efectivo por parte de la ciudadanía.-

A nivel jurisprudencial, remarcó que ha sido objeto de tratamiento por nuestra CSJN, pudiéndose extraer como doctrina judicial que el reconocimiento efectivo de la garantía en cuestión se enmarca en los principios fundamentales de una sociedad democrática.-

Mencionó también antecedentes a nivel local y afirmó que no le asiste razón a la demandada, pues contrariamente a lo que sostiene, los plazos para responder la solicitud de información cursada se encontraban holgadamente vencidos a la fecha de la interposición de la presente acción.-

Acotó que el expediente administrativo se inició el 24/5/2024, de lo que

se sigue que el plazo de veinte (20) días hábiles previsto en el art. 35 de la Ley N° 7060 se venció el 26/6/2024 y, aún contando la demandada con la potestad de ampliarlo que contempla dicha norma para el caso que se requieran informes técnicos, no lo hizo ni tampoco comunicó a la actora que la complejidad del proceso de recolección de la información solicitada insumiría un mayor plazo que el legalmente previsto para el trámite en cuestión, por lo que desde el 26/6/2024 la actora se encontraba en condiciones de interponer la presente acción de amparo, resultando irrelevante que la HCSEER haya decretado receso invernal entre los días 8/7/2024 y 19/7/2024.-

Respecto de la existencia de otra vías, desechó la posibilidad que la actora haya tenido a su alcance el procedimiento previsto en la Ley N° 7060 de Procedimientos Administrativos de la Provincia previo a iniciar acción de amparo, esto es, el Recurso de Queja regulado en el art. 72 y siguientes.-

Refirió que, a partir del examen de las constancias del caso concreto, la presente acción de amparo por derecho a la información pública también resulta procedente en lo sustancial, pues a la luz de las pautas interpretativas vigentes que surgen del contundente marco normativo y de los criterios jurisprudenciales, no cabe sino concluir que el accionar atribuido a la demandada resulta arbitrario e ilegal, pues no se condice con los deberes expresos que la normativa vigente en la materia le impone en cuanto poder integrante del Estado Provincial, vulnerando así los derechos y garantías fundamentales invocados por la actora.-

Razonó que el temperamento adoptado por la demandada no es razonable ni admisible, pues ignora y desatiende que la gran mayoría de aquellas personas cuya información se requiere revisten el carácter de funcionarios públicos, por lo cual se encuentran sometidos a exigencias mayores que el resto de los ciudadanos, resultando desacertada la pretendida aplicación de las disposiciones de la Ley N° 25.326 de Protección de Datos Personales a los fines de retacear la información pública solicitada.-

Expuso que la misma norma en la que se ampara la accionada establece que no será necesario el consentimiento del titular de los datos personales cuando la información se recabe en función de una obligación legal y cuando se den ciertos recaudos que detalla, por lo que la publicación de los datos personales de quienes son sus titulares resulte plenamente lícito.-

Le resultó llamativo que la accionada esgrimiera este argumento pura y exclusivamente respecto de las personas que revistan en planta permanente o prestan servicios bajo la modalidad de contratos de obra o de servicios en el ámbito de la Cámara de Senadores, pero que nada haya manifestado al respecto a la hora de considerar el otorgamiento de la información relativa a aquellas personas o instituciones

que han sido beneficiarias de subsidios otorgados por el Cuerpo Legislativo, cuyos datos los proporcionó.-

Indicó que la demandada ha afirmado de manera genérica, abstracta y sin mayores fundamentos, que la información en cuestión estaría alcanzada por las excepciones legales, pero sin dar ningún argumento que explique por qué en el caso concreto su divulgación o difusión podría configurar de los excepcionales supuestos invocados.-

Hizo referencia a la parcialidad en la información brindada por la demandada y que toda la actuación administrativa realizada por parte de la Honorable Cámara de Senadores en el marco del Expediente N° 029527 del 145º PL fue llevada a cabo sin contar con un dictamen previo del área legal, pues la intervención de la Dirección de Asesoría Legislativa del órgano recién tuvo lugar en fecha 24/7/2024, es decir, con posterioridad a que las distintas áreas competentes informaran, de manera parcial e incompleta, lo requerido por la actora.-

Concluyó que, sobre la base de la prueba reunida, las razones invocadas por la accionante, los antecedentes jurisprudenciales, los derechos invocados y la legislación vigente, el reclamo de la amparista debe prosperar, imponiéndose la publicidad y difusión de la información pública solicitada por la actora en el requerimiento presentado ante la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia en fecha 24/5/2024, motivos por los cuales decidió en los términos y alcances *supra* delineados.-

I.1.- Contra ese pronunciamiento se alzó la parte demandada, interpuso recurso de apelación y solicitó le sea concedido con efecto suspensivo, desarrollando luego los argumentos fundantes de su impugnación en procura de su revocación.-

I.2.- Por su parte, hizo lo propio el señor Fiscal de Estado, Dr. Julio César Rodríguez Signes, quien también petitionó se conceda el recurso de apelación con efecto suspensivo, habida cuenta que no existe un inminente peligro en la demora y dada la importancia del requerimiento de información pública de un poder estatal a otro.-

I.3.- Ante ello, el señor Vocal de Juicios y Apelaciones N° 5 de esta ciudad, Dr. Gervasio Labriola, dispuso *“Atento los argumentos vertidos en ambos escritos recursivos, concédese libremente y con efecto suspensivo, conforme facultades que me confiere el artículo 15 Ley 8.369, modif. por ley 10.704.”*.-

I.4.- Al expresar sus agravios, Alicia Griselda Aluani, quien lo hizo en su calidad de Presidente de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Entre Ríos, sostuvo que en fecha 23 de julio de 2024 la información solicitada se encontraba a entera disposición de los hoy demandantes, sin que los administrados hayan pretendido su anoticiamiento o acceso a la información pública por su propio interés.-

Relató que, frente al desinterés de los reclamantes, se procedió a entregar copia fiel del Expediente Administrativo N° 029527 P.L. 145 del registro de la H.C.S., en fecha 29 de julio de 2024, entregándose en un total de 182 fojas, en formato digital "PDF" (en 3 archivos), remitiéndose ello desde la casilla oficial de correo electrónico.-

Alegó que los actores, de manera voluntaria y sin motivación derivada de arbitrariedad o ilegitimidad alguna por parte de la Honorable Cámara de Senadores, a los 28 días hábiles posteriores a la presentación del reclamo administrativo, interpusieron la acción de amparo contra la Honorable Cámara de Senadores, pretendiendo el acceso a la información petitionada ante sede administrativa con anterioridad.-

Afirmó que la sentencia hoy impugnada se encuentra viciada de arbitrariedad e incurre en un franco y evidente apartamiento a la solución normativa del caso, siendo el decisorio tachado de arbitrariedad e inválido como acto jurisdiccional, al ser una mera determinación de la voluntad del magistrado, sin considerar en particular las circunstancias y demás elementos obrantes de la causa.-

Expresó que nuestro ordenamiento jurídico se centra, cimienta y funda en la organización federal y republicana de nuestro país, por lo que resulta competencia legislativa de los gobiernos locales la regulación y la consecuente reglamentación del derecho de acceso a la información pública, tanto en su aspecto sustancial como procedimental, mediante el dictado de una ley específica.-

Sostuvo que el juez de grado yerra al calificar que la respuesta por parte del organismo estadual debe materializarse en el plazo de 20 días hábiles, en virtud del art. 35 de la Ley Provincial N° 7.060 de Procedimientos Administrativos, lo que denota un error dirimente y causal de revocación de la decisión definitiva, siendo que la Ley Provincial N° 7060 resulta aplicable en su totalidad y no de manera parcial, ya que lo contrario implica una verdadera creación del derecho, competencia privativa del poder legislativo a lo cual la magistratura se encuentra estrictamente prohibida.-

Resaltó que también yerra el decisorio al considerar que ambas partes resultan conformes en que el plazo aplicable al trámite administrativo sea de 20 días hábiles, según al art. 35 de la Ley Provincial N° 7060, dado que se ha opuesto totalmente, lo que implica un apartamiento grosero de las postulaciones parciales.-

Puso de relieve la existencia de una laguna, puntualmente en la ley reglamentaria que demanda el art. 13 de la Constitución de Entre Ríos, dado que el caso concreto se carece de una norma legal que regule el acceso a la información pública, siendo tarea de la Honorable Cámara de Senadores dar respuesta a la petición, ejerciendo una función integradora del derecho.-

Respecto al plazo establecido por la ley de Procedimientos Administrativo,

aclaró que otorgar 20 días para poder dar respuesta a la información pública solicitada es improcedente y no valora la realidad procedimental, como el tiempo necesario para realizar dicha tarea, se solicita información de diversos actos y documentación de los años 2022, 2023 y 2024, haciendo un acto de juzgamiento infundado de la tarea realizada por la administración.-

Adujo que la aplicación analógica que efectuó el magistrado, en base a la errónea postulación actoral de considerar el plazo de 20 días del art. 35 de la Ley de Procedimientos Administrativos, implicó una verdadera arbitrariedad que torna nulo al acto jurisdiccional, en razón de que el magistrado, además, aplicó de manera subsidiaria la Ley Nacional de Acceso a la Información Pública, la cual no resulta aplicable en el ámbito provincial.-

Dilucidó que el magistrado efectuó una errónea interpretación de los plazos y términos en los cuales se debía entregar dicha información requerida, en especial de los plazos administrativos, como de la consecuente extemporaneidad de la acción, por su antojadiza, ansiosa y precipitada presentación sin que haya arbitrariedad e ilegitimidad manifiesta.-

Señaló que el art. 35 de la Ley 7060 se limita al plazo del dictado de dictámenes de carácter técnico, que en el expediente administrativo de referencia obra dictamen jurídico, el cual se encuentra previsto y producido dentro del plazo legal y que jamás puede trasladarse la aplicación del plazo de una etapa del procedimiento a la totalidad del mismo, sin comprender la razonabilidad del plazo en cada caso concreto.-

Remarcó que hubo un abandono de los reclamantes del expediente administrativo y su interés en detentar acceso a la información solicitada, de lo que se desprende la falta de voluntad en el objeto de su petición sustancial, siendo esa administración quien suplió el desinterés y falta de voluntad de los actores, procediendo a entregar copia fiel del Expediente Administrativo N° 029527 P.L. 145 del registro de la H.C.S., en fecha 29 de julio de 2024.-

Recalcó que la información solicitada por los interesados se encuentra dispersa y no sistematizada por la administración, cuyos datos pretendidos abarcan diversas áreas de esa Honorable Cámara de Senadores, presenta cierto volumen dificultoso y abarca diversos períodos legislativos e inclusive distintos mandatos constitucionales, por lo que su búsqueda y clasificación requiere inescindiblemente de mayor plazo que el breve y arbitrariamente impuesto por los hoy amparistas, circunstancias que no han sido consideradas por el juez de grado a la hora de apreciar la prudencia del plazo.-

Subrayó que la falta de regulación sea por Ley formal emanada por la Legislatura Provincial o mediante reglamentación interna de la Honorable Cámara de

Senadores, implica la inexistencia de una autoridad de aplicación en materia de acceso a la información pública.-

Por otra parte, sostuvo que, en el plano federal, la Ley N° 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública, crea la Agencia de Acceso a la Información Pública bajo la estructura de ente autárquico y lo instituye como autoridad de aplicación, siendo que, al detentar una autoridad especializada el procedimiento y plazo instituido por Ley de 15 días hábiles, prorrogable por otros 15 días hábiles resulta razonable, en el marco del sistema de acceso a la información pública previsto por la Ley N° 27.275.-

En tal sentido, aseveró que pretender aplicar un plazo menor en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, donde no se encuentra reglamentado, ni menos aun con una estructura u organismos especializados, con afectación de partidas presupuestarias específicas ni personal, resulta ilógico, irrazonable y primordialmente carente de sentido común.-

Acentuó que el juez de grado no puso en consideración que la Honorable Cámara de Senadores, como cualquier ente público, declara su voluntad a través de actos administrativos, no sólo por tratarse de una persona jurídica sino también en garantía de los derechos de los particulares que se imponen allí con suficiente fundamentación, de conformidad al procedimiento previsto en la normativa procedimental, local o provincial aplicable, la cual conlleva a aplicar la Ley Provincial N° 7.060 en su totalidad, lo que no implica que el plazo sea extendido, sino que debe analizarse cada caso en concreto según la complejidad de la información solicitada.-

Enfatizó que la sentencia se centra de manera genérica sobre la vulneración del derecho a obtener información pública, sin precisar de manera concreta cuál es el perjuicio real y actual efectivamente sufrido, aludiendo un mero y eventual daño futuro.-

Manifestó que surge con diáfana claridad que el magistrado no consideró ni ponderó debidamente la totalidad de los elementos obrantes en la causa, ya que surge claro que no ha existido ilegitimidad ni arbitrariedad manifiesta en el proceder de la Honorable Cámara de Senadores que motive la interposición de la acción de amparo, toda vez que nunca se negó la información interesada por los amparistas, por el contrario, gran parte de la información se encontraba a disposición de los reclamantes en fecha 23 de julio de 2024, de manera previa a la interposición de la demanda en sede jurisdiccional, lo cual deja en evidencia la extemporaneidad de la acción incoada por resultar la misma antojadiza, ansiosa y totalmente precipitada, sin que hubiera vencido con claridad **plazo razonable** en el cual esa Honorable Cámara de Senadores se expida.-

Cuestionó que la sentencia apelada, en su parte dispositiva condena a la

Honorable Cámara de Senadores a la publicación y difusión de la información pública solicitada, ello sin considerar que los actores no se encuentran debidamente legitimados al efecto de arrogarse representatividad colectiva, incurriendo en violación de la congruencia objetiva al condenar de manera “colectiva”, en base a una pretensión clásica de carácter “individual”, además de otorgársele entidad colectiva al reclamo de los actores y condenar a la Honorable Cámara de Senadores a la entrega de la información petitionada y la publicación hacia “toda la ciudadanía”, siendo que los actores jamás acreditaron documentadamente ni en sede administrativa, ni en el marco del proceso constitucional elementos que acrediten su legitimación apropiada o representatividad adecuada.-

Acotó que los actores fueron considerados por el magistrado en su condición de ciudadanos de la provincia, jamás la sentencia dio por acreditada su condición de “representante de la ciudadanía”, menos aún, no se acreditó la participación de la Asociación “Entre Ríos Sin Corrupción”, la cual tampoco *per se* acredita la representación, ya que al fin de detentar representatividad adecuada se debe presentar ciertos estándares mínimos a fin de acreditar la legitimación colectiva.-

Pidió se revoque la condena impuesta por el magistrado de grado en lo que respecta a la publicación y difusión pública de la información petitionada, dejándose la misma sin efecto.-

I.5.- A su vez, Fiscalía de Estado manifestó su total adhesión al memorial de agravios reseñado en el acápite precedente.-

I.6.- La parte actora, respaldó el decisorio atacado por la contraria y expresó que, más allá de desconocer los concretos agravios de la demandada y del Fiscal de Estado, la sentencia recurrida se adecua perfectamente a derecho, en cuanto considera idónea la vía adoptada para la tutela de los derechos invocados y lograr la información solicitada.-

I.7.- Concedido el recurso y elevadas las actuaciones a esta Alzada, emitió su dictamen el Ministerio Público Fiscal, cuyo titular, después de citar normativa convencional, constitucional y legal, esgrimió que es evidente que el obrar del accionado de omitir sin argumentos de razonabilidad brindar la información requerida, configura un obrar manifiestamente ilegítimo que amerita la procedencia de la presente acción.-

Asimismo, resaltó que de las constancias de autos surge que la información pública requerida involucra, en algunos aspectos, datos personales para los que no se requiere consentimiento informado.-

Como colofón, opinó que se debe hacer lugar a la acción.-

II.- Sabido es que el art. 16 de la Ley N° 8369 dispone que el recurso articulado importa también el de nulidad, por tanto, el Tribunal *ad quem* debe avocarse,

aún de oficio, al examen de lo actuado y expurgar del proceso los vicios con tal entidad que eventualmente se constaten.-

La demandada/recurrente -más allá de lo tangencialmente mencionado en sus agravios- y el Ministerio Público Fiscal no hicieron mérito de la existencia de concretos defectos susceptibles de acarrear esta sanción extrema con intención de lograr la nulificación de lo actuado y efectuado, no obstante, el examen *ex officio* de las actuaciones, no es dable constatar la presencia de vicios con entidad y trascendencia suficiente para justificar una sanción nulificante en este estadio del proceso; por consiguiente, corresponde declarar que no existe nulidad.-

III.- Puesto a resolver el planteo apelatorio deducido, luego de un escrupuloso examen de las constancias reunidas en esta causa, cabe precisar -en apretada síntesis- los siguientes antecedentes del caso:

III.1.- En fecha 25/7/24 se presentan Claudia Andrea Neumann, Abraham Antonio Adra, Hernán Abel Zárate, Dario Ricardo Erbeta, Hugo Perotti, Estela Mendez Castells, María Fabiana Cian, Carmen Meurer, Tobías Di Pretoro y Georgina Valeria Alem, quien, a su vez, actúa como patrocinante letrada de todos ellos, y promueven acción de amparo contra la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Entre Ríos por la omisión de responder el pedido de acceso a la información pública que interpusieron ante la Presidencia de ese cuerpo el día **24 de mayo de 2024** y que a la fecha permanece incontestado, solicitando que se le ordene dar respuesta, en el plazo perentorio que se disponga judicialmente, al pedido de información pública presentado y se publique la misma de manera tal que toda la ciudadanía pueda conocerla.-

Especificaron detalladamente qué es lo que se solicita que se les proporcione de información, aglutinando ello en seis puntos, sobre los cuales se explayaron.-

Expusieron en cuanto a la legitimación activa y pasiva, explicando que son integrantes de la Asociación Civil "Entre Ríos Sin Corrupción" y que, a su vez, se presentan cada uno en su condición de ciudadanos.-

Narraron que el día 24 de mayo pasado presentaron en la mesa de entrada de la HC SER, notas solicitando el acceso a la información pública, a través de las que se les requería a las autoridades de ambas cámaras legislativas que se les aportara información que entienden es de carácter público sobre la contratación de personal en cualquier tarea bajo la modalidad de contratos de obra, contratos de servicio y personal de planta, a la asignación de subsidios y que dicha información sea puesta a disposición de la ciudadanía en general.-

Revelaron que ningún tipo de respuesta fue obtenida y alegaron que es sabido que no existe entre la normativa provincial ninguna ley que lo regule, ni tampoco

ninguna norma de inferior jerarquía que defina en concreto la información solicitada como reservada.-

Estimaron que la negativa tácita a su pedido no cuenta con razones adecuadas a derecho que la justifiquen, ya que la condición de contratados o de personal del estado, así como la de acreedor de subsidios, no constituye ni un dato íntimo ni es aflictivo del honor de las personas, por lo que no existe razón alguna que pudiera dejar esta información por fuera del conocimiento y control ciudadano.-

Sostuvieron que el retaceo de la información solicitada a la HCDER podría generar responsabilidad del Estado entrerriano, degradando en todo caso, los índices de transparencia esperables de la gestión de gobierno, con su impacto negativo en la democracia.-

III.2.- Al presentarse la Sra. Alicia Griselda Aluani, en su carácter de Presidente de la Honorable Cámara de Senadores, afirmó que el pedido de información pública ya ha sido contestado por la vía administrativa, Expediente N° 029527 H.C.S. del 145 Período Legislativo, agregando que está digitalmente en poder de los accionantes integrantes de la Asociación Civil "Entre Ríos sin Corrupción" y sostuvo que dicho reclamo es notoria, evidente y exageradamente extemporáneo por su precipitada interposición.-

Declaró que, ante el pedido efectuado por los requirentes, se giró el expediente administrativo y dio intervención a las distintas áreas de la HCS al efecto de recolectar cada uno de los pedidos requeridos, las que presentan sus informes respectivos, para luego de ello, remitirlas a la Dirección de Asesoría Legislativa para emisión de dictamen legal.-

Afirmó que el informe, con todo lo solicitado, fue puesto a disposición del accionante mediante el correo electrónico que denunciaron oportunamente y que hasta la fecha no existe ley reglamentaria de esta disposición constitucional en el derecho entrerriano, reconociendo que sí existen el Decreto 1169/2005 del Poder Ejecutivo Provincial o el Decreto 58/2006 de la H. Cámara de Diputados del Periodo Legislativo N° 127 que reglamentan en sus respectivos ámbitos el derecho al acceso a la información pública.-

Adujo que hasta hoy la Honorable Cámara de Senadores no tiene disposición normativa que disponga el trámite del derecho al acceso a la información pública o establezca procedimiento para su sustanciación.-

Se explayó sobre el derecho al acceso a la información pública, explicando que el mismo ingresó a nuestro ordenamiento jurídico argentino en la reforma de 1994, en el inciso 22 del artículo 75, al otorgarle jerarquía constitucional a una serie de tratados internacionales con jerarquía constitucional que lo contemplaban y, en

consecuencia, haciendo **operativos** dentro de nuestro país preceptos directamente vinculados con tal derecho.-

Respecto al plazo para la respuesta de la solicitud, describió que el Decreto N° 1169/2005 del Poder Ejecutivo Provincial establece un plazo de 20 días y que el Decreto N° 58/06 de la H. Cámara de Diputados de Entre Ríos difiere en el plazo para contestar, adhiriendo a los plazos de la Ley N° 7060, conforme reforma mediante Decreto 029/2017 de la HCD, por lo que su plazo se computa en forma diferente pudiendo ser más extenso aún.-

Precisó que, en su primera redacción, el plazo para dar respuesta era de 40 días hábiles, 20 días más 20 días más conforme especiales circunstancias, atento a lo dispuesto en el derogado art. 12 del Decreto 58/06.-

Agregó que la Ley Nacional N° 27.275, del Derecho de Acceso a la Información Pública, que regula este derecho para el Estado Nacional, establece un plazo total de 30 días hábiles y razonó que está perfectamente en plazo la respuesta brindada por la administración.-

Consideró que para brindar lo solicitado es necesario el consentimiento expreso de la persona titular de los datos y el mecanismo específico previsto para acreditar y obtener ese consentimiento, examinando la Ley Nacional del Derecho de Acceso a la Información Pública y los límites que establece.-

Entendió que el plazo razonable para brindar el informe debe interpretarse en los términos expuestos por la Corte IDH e hizo saber que la información solicitada por los interesados se encuentra dispersa y no sistematizada por la administración, cuyos datos pretendidos abarcan diversas áreas de la Honorable Cámara de Senadores, presenta cierto volumen dificultoso y abarca diversos períodos legislativos e inclusive distintos mandatos constitucionales, por lo que su búsqueda y clasificación requiere inescindiblemente de mayor plazo que el breve y arbitrariamente impuesto por los amparistas.-

Destacó que entre la interposición de la nota del pedido y la interposición del amparo, han transcurrido 15 días inhábiles administrativos, producto del receso del mes de julio, no habiéndose requerido la habilitación de los días inhábiles.-

Sostuvo que la contraria tenía a su alcance el procedimiento previsto el recurso de queja, previsto en la "Ley 7060" de Procedimientos Administrativos de la Provincia e, incluso, en el caso de que hubiera acreditado la mora ilegítima de la Administración, los accionantes hubieran podido acudir a la vía judicial, mediante la interposición de un amparo por mora.-

Finiquitó en la inexistencia de un obrar arbitrario o ilegítimo, menos aún manifiesto, ya que la petición de la acción fue efectivizada en sede administrativa sin

que haya existido una negativa a brindar la cobertura u omisión silente, correspondiendo el rechazo de la acción interpuesta, con expresa imposición de costas a la contraria.-

En subsidio, solicitó que, ante el hipotético y supuesto de que se estime que la presente acción no deba ser rechazada, se declare abstracta la presente controversia, atento a considerar que se ha dado cumplimiento oportuno a la petición pretendida administrativamente.-

III.3.- Luego de ello, se presentó la parte actora a los efectos de informar que, con posterioridad al libramiento del mandamiento dirigido a las autoridades de la HCS, se recibieron en la dirección de correo electrónico de "Entre Ríos sin corrupción Asociación Civil" tres correos con archivos adjuntos que contenían copia del Expediente administrativo N° 29.527 de la HCS (con un total de 233 páginas de los documentos PDF, y 182 fojas de la foliatura manual del expediente administrativo), iniciado a raíz del pedido de informes realizado por los presentantes.-

Manifiestan que **no se aportó la información solicitada** y que si bien el mismo acumula una importante cantidad de papeles, el objeto de ese trámite administrativo parece haber sido, en lugar de informar, el de evitar a ultranza aportar los nombres del personal contratado y del personal de planta permanente de la HCS, así como los nombres de los destinatarios de subsidios.-

III.4.- Por su parte, se presentó el Dr. Julio César Rodríguez Signes, Fiscal de Estado de la Provincia de Entre Ríos, manifestó su adhesión a la contestación efectuada por la Sra. Aluani, Presidente de la Cámara de Senadores de la Provincia, por compartir los argumentos defensivos expuestos en su responde y solicitó el rechazo de la acción promovida por la parte actora, con costas.-

IV.- Reseñados de esta manera los antecedentes relevantes de la controversia, las constancias aportadas a la causa, las posturas partivas, la sentencia puesta en crisis y los fundamentos de la impugnación, debo preliminarmente dejar claramente a salvo que en modo alguno puedo considerar jurídicamente viable el postulado defensivo -excesivamente formalista- ensayado por la demandada, toda vez que, como repetidamente vengo sosteniendo, a través de diversos pronunciamientos de este Tribunal, en el actual contexto normativo vigente, en tanto se verifiquen los presupuestos esenciales de procedencia (art. 1 y 2, Ley N° 8369), como sucede en el *sub lite*, donde podrían estar en juego derechos trascendentales de la comunidad, no constituye causa de inadmisibilidad de la acción de amparo la eventual existencia de otros procedimientos no judiciales -como el administrativo- susceptibles de brindar en el tiempo -potencial- solución a la parte actoral (cfme.: art. 3, inc. **a**, ley cit.), habida cuenta que las explícitas normas de los arts. 43 de la Constitución Nacional y 56 de la Constitución de Entre Ríos, posteriores a la Ley N° 8369, excluyen la vía del reclamo

administrativo como procedimiento alternativo idóneo y preferente al de la acción de amparo (cfme.: mis votos, *in rebus*: “NAVARRO”, 28/3/10; “MARANI”, 10/5/10; “FERRARI del SEL”, 31/8/10; “ZAPATA”, 23/4/12; “GASTALDI”, 11/5/12, entre muchos otros).-

Por lo demás, tampoco puede tener acogida la defensa intentada relacionada con la necesidad de la previa articulación de un amparo por mora, toda vez que lo que aquí se reclama es que se brinde una serie de información detallada en el promocional -parcialmente otorgada- para su divulgación y no que la Administración -en este caso, la Cámara de Senadores de la Provincia- se expida sobre alguna temática en particular o resuelva técnicamente una petición por no haberlo realizado luego de presentada la nota en sede administrativa, no debiendo perderse de vista que mediante dicha modalidad específica de amparo se procura que la Administración cumpla esencialmente con su obligación de resolver fundadamente lo llevado a su dilucidación, aspecto que -reitero- no se persigue en el caso de marras, donde el organismo demandado ha resuelto la petición formulada, pero sólo de modo parcial, denegando parte de la información interesada.-

V.- Asimismo, no puede ahora la accionada escudarse en un lacónico e inexistente plazo para evacuar lo requerido por los amparistas, so pretexto, entre otros subterfugios, del volumen de información requerida, habida cuenta de la exigua complejidad material y jurídica de lo solicitado, lo cual versa sobre información que mereció su decisión mediante formales actos administrativos, esencialmente públicos y resguardados en el ámbito de la esfera pública que responde estrictamente a *"...un derecho de raigambre constitucional, considerado así por la doctrina y jurisprudencia, nacional e internacional, con basamento en los principios republicanos de gobierno y de la soberanía popular. En efecto, el principio republicano de gobierno establecido en el artículo 1° de la Constitución Nacional reconoce como aspecto fundamental del mismo la presunción de publicidad de la actividad estatal, de modo tal que la publicidad de los actos de gobierno se presenta como una obligación de las autoridades, o forma parte de la 'carta de navegación del país'"* (cftr.: “Derecho de Acceso a la Información Pública”; Rosatti, H. D. - Funes, F. J.; Cita: RC D 37/2015, Tomo: 2012-2 Empleo público - II - Revista de Derecho Público).-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos “Savoia, Claudio Martín c/EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/amparo ley 16.986”, esgrimió que *“la posibilidad de ejercer el derecho de acceso a la información es amplia y que una restricción a obtener la información solicitada debe estar fundada de manera suficiente”*, aspecto este último que no se advierte en la especie por parte de la requerida; en todo caso, bien podría haberse anexado desde la Honorable Cámara de Senadores, de manera acabada y no parcialmente como lo hizo, la información solicitada en fecha **24/5/24**, una

vez anoticiada de la presente acción e, incluso, ya recaída la sentencia de grado -cuya ejecución se encuentra supeditada a lo que aquí se decida en virtud del carácter suspensivo otorgado a la impugnación- lo que tampoco acaeció, habiendo transcurrido, más allá del estéril cuestionamiento acerca de los términos aplicables, un **plazo** más que **razonable** para la producción de la información específicamente peticionada y que se halla en poder del organismo demandado, quien, por otra parte, tampoco interesó un término determinado para cumplir con el deber exigido, sino que se limitó a rehusar brindar la información en su totalidad acudiendo a otro argumento -datos sensibles-, lo cual exhibe completa irrazonabilidad desde que la información requerida consta en los pertinentes actos administrativos públicos que consagraron las contrataciones o el otorgamiento de subsidios, pretendiendo dar por satisfecho su cometido con una respuesta evidentemente parcializada que obtura toda posibilidad de abstracción como la interesada y no por falta de tiempo para reunir la información -como aquí novedosamente se alega- sino, muy por el contrario, por oponer a ello la excepción de protección de datos personales, cuando en la especie ello se da de bruce con el principio de publicidad de los actos administrativos.-

Se ha dicho que *“el derecho de acceso a la información pública es una consecuencia del sistema republicano de gobierno. En efecto, el sistema republicano exige necesariamente, para ser tal, la publicidad de los actos de gobierno, y de toda la actuación del gobierno. A su vez, la publicidad de los actos y de toda la actuación del gobierno exige necesariamente que se respete el derecho de acceso a la información pública. Como consecuencia lógica, el sistema republicano de gobierno exige necesariamente que se respete el derecho de acceso a la información”* (cfr.: Sartori, G., *“¿Qué es la democracia?”*, Taurus, Buenos Aires, 2003, p. 193); también se lo considera como *“... un derecho subjetivo; esto es, una facultad de las personas que pueden hacer valer jurídicamente frente a terceros”* (cfr.: Martínez Paz, F., *“Introducción al derecho”*, Depalma, Buenos Aires, 2004, p. 301).-

A su vez, se ha indicado que *“...es la facultad que tiene todo ciudadano, como consecuencia del sistema republicano de gobierno, de acceder a todo tipo de informaciones en poder tanto de entidades públicas como de personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado, con la consecuente obligación estatal de instrumentar un sistema administrativo que facilite a cualquiera la identificación y el acceso a la información solicitada”* (cfr.: Díaz Cafferata, S., *“El derecho de acceso a la información pública...”*, Lecciones y Ensayos, N° 86, 2009, pp. 151/185).-

Nuestro Máximo Tribunal Federal ha dicho que esta prerrogativa constitucional se rige por el **principio de máxima divulgación**, presumiéndose que toda información es accesible y que los supuestos que habilitan a denegar el

conocimiento de estas fuentes son de carácter restringido, no encontrándose entre ellos los datos solicitados, además de, como atinadamente lo destaca el sentenciante, versar en gran parte, sobre funcionarios públicos, con la consabida y notoria responsabilidad que tal investidura conlleva.-

Tal es la importancia del tópicus en cuestión que ha recibido su debida protección y acogida constitucional, convencional y legal -detalladamente puesta de manifiesto y analizada minuciosamente por el *a quo* en su decisorio, motivo por el cual *brevitatis causae* a lo allí vertido me remito-, siendo además ello destacado por el propio **Gobierno de la Provincia de Entre Ríos**, en su página oficial, en donde afirma que *“El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental protegido por el artículo 13 de la Convención Americana. Se trata de un derecho particularmente importante para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, por lo cual ha recibido un alto grado de atención, tanto por los Estados miembros de la OEA como por la doctrina y la jurisprudencia internacional (...) El derecho de acceso a la información ha sido considerado una herramienta fundamental para el control ciudadano del funcionamiento del Estado y la gestión pública -en especial para el control de la corrupción-; para la participación ciudadana en asuntos públicos a través, entre otros, del ejercicio informado de los derechos políticos y, en general, para la realización de otros derechos humanos, especialmente, de los grupos más vulnerables”* (cftr.: [https://portal.entrerios.gov.ar/modernizacion/ps/informacionpublica/1368#:~:text=En%20Entre%20R%C3%ADos&text=%22Se%20reconoce%20el%20derecho%20al,%2C%20municipios%2C%20comunas%20y%20universidades\).-](https://portal.entrerios.gov.ar/modernizacion/ps/informacionpublica/1368#:~:text=En%20Entre%20R%C3%ADos&text=%22Se%20reconoce%20el%20derecho%20al,%2C%20municipios%2C%20comunas%20y%20universidades).-)

Tampoco reúne asidero alguno la censura digirida por la recurrente en relación a la legitimidad de los amparistas, dado que todo ciudadano resulta ser titular de este derecho y, por ende, se encuentra dotado para ejercer y exigir su cumplimiento. En tal dirección, es dable traer a colación lo establecido al respecto por el Cíbero Tribunal Federal, quien sostuvo que *“...en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente, ya que, se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal (...) El acceso a la información tiene como propósito coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el derecho a saber, por lo que el otorgamiento de la*

información no puede depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta ni de la exposición de los motivos por los que se la requiere” (cfr.: CSJN, Fallos: 339:827, considerando 40 y sus citas; en igual sentido: Fallos: 337:256, 1108 y 339:827, entre otros).-

Como colofón de lo expuesto, no caben dudas que el derecho al acceso a la información “pública”, vale decir, aquella vinculada con la que generan, disponen o, simplemente, resguardan los organismos públicos, debe ser considerado como un derecho humano fundamental, de allí la vital importancia de garantizar y tutelar su plena vigencia, toda vez que ello hace también a la sana convivencia y participación democrática en un verdadero Estado de Derecho, en el cual todo ciudadano pueda informarse respecto de aquélla e involucrarse, si así es su intención, en las políticas netamente públicas, incentivando así el cumplimiento y salvaguarda de otros derechos también de vital trascendencia, al permitir y facilitar que los ciudadanos puedan conocer cuáles son y cómo ejercerlos apropiadamente, generando así un ámbito de transparencia; por lo demás, la aludida condición de derecho humano fundamental nos impone recordar el párrafo final del art. 15 de la Constitución de Entre Ríos: *“Los derechos humanos y las garantías establecidas expresa o implícitamente por el orden jurídico vigente tienen plena operatividad”*, por lo cual la inexistencia de una norma reglamentaria no es obstáculo a la plena vigencia y observancia del precepto y, además, el Juez se encuentra obligado a resolver razonablemente, teniendo en cuenta la finalidad de la norma, los usos, prácticas y costumbres en situaciones no regladas, siempre que no sean contrarios a derecho (art. 1, Cód. Civ. y Com.), debiendo interpretar la ley teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento (art. 2, Cód. Civ. y Com.).-

V.- Todo lo expuesto en los párrafos que anteceden, me lleva necesariamente a concluir que el pronunciamiento *a quo* luce ajustado a derecho en cuanto acoge la acción de amparo promovida; por el contrario, el recurso de apelación deducido en su contra no logra refutar su sólida fundamentación, deviene improcedente y debe ser rechazado, confirmándose íntegramente la sentencia puesta en crisis, debiendo imponerse las costas de esta Alzada a la demandada/recurrente (cfme.: art. 20, Ley N° 8369).-

VI.- Finalmente, en lo atinente al aspecto arancelario, de conformidad con el art. 64 del Dec. Ley N° 7046/82 -ratificado por Ley N° 7503 y modif. por Ley N° 11.141-, en esta Alzada cabe regular entre el 50% y el 60% de los honorarios fijados para la primera instancia, razón por la cual corresponde establecer a favor de la **Dra. G. V. A.**, el importe equivalente a **10 juristas**, lo que conforme el valor actual de la unidad

arancelaria (\$ 51.823,57), asciende a la suma de **Pesos Quinientos Dieciocho Mil Doscientos Treinta y Seis con Setenta Centavos (\$ 518.236,70)**; asimismo, al no habersele regulado los honorarios a los letrados de la parte demandada en la instancia de grado por sus intervenciones en la misma, lo cual ha sido consentido por los mencionados profesionales de la abogacía, no corresponde tampoco regularlos en esta Alzada (cfme.: arts. 15 y 64 del citado cuerpo arancelario local).-

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta y a su turno, la señora Vocal Dra. SCHUMACHER, dijo:

1.- Me remito a los antecedentes reseñados en el primer voto y, en primer lugar, concuerdo con el vocal ponente en que no se advierten vicios que acarreen la nulidad del proceso.

2.- Sobre la solución, adelanto acompañar la propuesta confirmatoria que sobre el fondo del asunto propicia el Dr. Carubia, por compartir en lo sustancial los argumentos que expone a partir del apartado V de su voto; ello sin perjuicio de las consideraciones que seguidamente formulo.

La sentencia del señor juez Labriola ha dado una razonada y fundada solución al caso desarrollando suficientemente el marco normativo que da sustento a la pretensión para luego, con cita de profusa jurisprudencia, concluir que los datos pretendidos por los promotores no encuadran en las excepciones del régimen legal aplicable ni requieren el expreso consentimiento de los titulares como lo alegó la accionada.

Es dable remarcar que el derecho de acceso a la información pública, ejercido a través de la presente acción, se vincula directamente con los principios republicanos de publicidad de los actos de gobierno y transparencia de la administración.

Es ampliamente reconocido en precedentes de nuestro máximo Tribunal Federal, siendo particularmente relevante, por la contundencia de sus consideraciones, lo expuesto en los autos "Savoia" (Fallos: 342:208) -cuyo texto en lo pertinente fue transcrito en la sentencia de grado- en los que la Corte Suprema sostuvo que aquel derecho se rige por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones y que la restricción de tal derecho debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.

Asimismo, ha sostenido que resulta fundamental en toda sociedad democrática y tiene una doble vertiente: como derecho individual de toda persona a buscar información y como obligación positiva del Estado de garantizar que se pueda

acceder a la información solicitada o que, en su defecto, **se reciba una respuesta fundamentada cuando exista una restricción legítima** (Fallos: 344:344, Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite).

En lo pertinente para el caso, en un antecedente jurisprudencial anterior al dictado de la Ley 27275 nacional de acceso a la información pública, la Corte sentó las bases de interpretación conforme el test de proporcionalidad entre el derecho de acceso a la información pública y el de datos personales o datos personales sensibles. Allí sostuvo *“no puede admitirse la negativa fundada en la necesidad de resguardar la privacidad de los mentados beneficiarios ya que esta mera referencia, cuando no se vincula con datos personales sensibles cuya divulgación está vedada, desatiende el interés público que constituye el aspecto fundamental de la solicitud de información efectuada que, vale reiterar, no parece dirigida a satisfacer la curiosidad respecto de la vida privada de quienes los reciben sino a controlar eficazmente el modo en que los funcionarios ejecutan una política social”* (CIPPEC c/ EN M° DESARROLLO SOCIAL DTO 1172/03 s/AMPARO LEY 16986, Fallos: 337:256).

Cierto es que el derecho a la información no es absoluto, sino que, como todos los demás, está sujeto a las leyes que lo reglamentan (artículo 28 de la Constitución Nacional y artículo 5 de la Constitución Provincial). En el caso de la Provincia de Entre Ríos, al no existir sancionada una ley del derecho de acceso a la información pública y no haber dictado el Senado Provincial acto general normativo reglamentario, no existen parámetros sobre cómo han de analizarse las cuestiones que surjan a partir de la consagración de tal derecho en forma expresa por la Constitución provincial reformada en 2008, amén de los tratados internacionales aprobados por la República Argentina con relación a este derecho.

En el sistema nacional, la ley de acceso a la información pública contiene excepciones que permiten no proveerla pero, sin embargo, el criterio de interpretación de las excepciones debe ser realizado conforme los principios que emergen de su art. 1º entre los que se destacan el de ante la duda se debe estar a favor de la petición, de publicidad, el de transparencia y los de máxima divulgación y acceso, por lo que, el hecho de que una solicitud pueda ser total o parcialmente alcanzada por una o varias excepciones, no exime de la responsabilidad de responder en forma fundada.

Además, es claro que la información solicitada, al menos de lo que surge de la petición de la acción y el memorial de contestación de agravios, encuadra en lo conceptuado como datos personales y no como datos sensibles. La ley 25326 define en su art. 2 qué se entiende por unos y otros, siendo los primeros aquellos vinculados a personas físicas o de existencia ideal determinada o determinables, mientras que los segundos son aquellos que revelan origen racial, étnico, opiniones políticas, convicciones

religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual.

Sobre los primeros, el art. 5 inc. c) de la Ley 25326 expresamente excluye la necesidad de consentimiento para difundir listados cuyos datos se limiten a nombres, documentos de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio; datos que en esencia son los que se solicitaron en el promocional vinculado a la planta de personal y contrataciones realizadas por la HCS, lo que excede la esfera privada y se vincula directamente con la actividad pública desplegada por la accionada.

A todo evento, si de la información surgieran datos que encuadren en otra excepción de las taxativamente establecidas -sobre todo la que pudiera desprenderse de los decretos, resoluciones y sus anexos que se solicitan-, la misma debe ser suministrada en una versión que tache, oculte o disocie aquellas partes sujetas a la excepción, tal como lo contemplan el art. 1 y 12 de la Ley 27275, no avizorándose razonable la imposibilidad de efectuar tal procedimiento disociativo como ha sido invocado por la accionada.

En esa línea, no asiste razón a las recurrentes cuando afirman que la sentencia se encuentra viciada de arbitrariedad y apartada de la solución normativa del caso, sino que, por el contrario, la condena, en lo que al fondo del asunto refiere, aparece suficientemente fundada y derivada de una razonable aplicación del derecho vigente.

3.- Ya en materia específica de agravios, la recurrente entiende que el lapso transcurrido hasta la interposición del amparo no puede tener por configurado el silencio o una omisión que torne procedente la presente acción, en tanto se encontraba en plazo para emitir la respuesta.

Respecto de ello, además de lo apuntado por el Dr. Carubia, debo decir que, desde la fecha en que se formuló el pedido (24/05/2024) y hasta que se interpuso el presente amparo, habían transcurrido más de 28 días hábiles -computando incluso el receso de invierno dispuesto para el 08/07/2024 y hasta el 19/07/2024-, lapso de tiempo más que prudencial para que la accionada ponga en conocimiento de los interesados la complejidad del proceso de compilación de la información solicitada; lo que no hizo.

La recurrente afirma que no medió conformidad entre las partes en lo concerniente al régimen aplicable al procedimiento de acceso a la información pública en el ámbito de la Honorable Cámara de Senadores dado la ausencia de reglamentación.

Sin embargo, sea cual fuere el plazo que por analogía -como método de integración- se aplique, el tiempo excedió con creces los términos contemplados.

En el sistema nacional que no resulta aplicable a la provincia de Entre

Ríos ni siquiera por analogía, ya que es una ley local respecto del Estado Nacional, la 27275 contempla un plazo no mayor de 15 días hábiles para satisfacer el pedido, pudiendo ser prorrogado en forma excepcional por otros 15 días más en caso de mediar circunstancias que harían razonablemente difícil reunir la información, supuesto en el cual el sujeto requerido debe comunicar fehacientemente las razones por las que hace uso de la prórroga mediante acto fundado y antes del vencimiento.

Por su parte, el Decreto N° 1169/05 GOB cuyo ámbito de aplicación se circunscribe a la administración pública centralizada y descentralizada, empresas del estado y otras sociedades con participación estatal o con aporte de recursos del Estado, expresamente prevé en su art. 12 que la información deberá proveerse en un plazo no mayor a 10 días, pudiendo ser prorrogado por otro tanto igual si median circunstancias que hagan difícil reunir la información, supuesto en el cual también manda a comunicar fehacientemente, por acto fundado y antes del primer vencimiento, los motivos por los cuales hace uso de la prórroga.

En igual orden, entiendo que, ante la ausencia de reglamentación, es posible recurrir por analogía al Decreto 1169 (norma local similar) o a la norma genérica de trámite administrativo 7060. Esta última, en su art. 35 determina que los expedientes se diligenciarán en el término de 20 días cuando requieran informes técnicos, previendo la posibilidad de ampliarse por resolución ministerial.

Como vemos, sin perjuicio que hasta hoy la Honorable Cámara de Senadores no tiene disposición normativa que regule el trámite o establezca el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, lo cierto es que cualquiera fuere el plazo que se compute, éste estaba excedido al momento de interponer el amparo y, en lo medular, sin desconocer lo complejo que puede ser recopilar la información, esas circunstancias justificantes de la necesidad de contar con un plazo mayor que ahora denuncia (lo engorroso del trámite, la falta de oficinas, áreas especializadas y el escaso personal afectado a su compilación), no fueron puestas en conocimiento de los interesados; comunicación ésta que, de haberse efectuado, podría razonablemente motivar una conclusión favorable a su postura en este punto.

4.- Finalmente, la recurrente se agravia porque la condena ordena publicar y difundir la información que constituye el objeto del proceso y para ello aduce que los promotores carecen de representatividad colectiva sino que han ejercido una pretensión de carácter individual, como ciudadanos de la provincia. Entienden que la publicación masiva de la información pública refiere a política reservada a la administración, conforme a los criterios de oportunidad, mérito y conveniencia.

En este punto, bajo el mismo parámetro integrativo ante la ausencia normativa, traigo a colación regulación que pueden tomarse analógicamente.

El art. 6 del Decreto 1169/05 otorga legitimación sin necesidad de acreditar derecho subjetivo, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado.

De igual forma se ha pronunciado la jurisprudencia en fallos como "Savoia" antes mencionado, o "Garrido, Carlos Manuel c/ E.N.- AFIP s/ Amparo Ley 16.986", al hacer lugar a la interpretación más amplia posible, dando el mayor margen de posibles sujetos legitimados para exigir y hacer uso de aquel derecho.

En esa tesitura se expresó la CIDH en el caso "Claude Reyes y otros c/ Chile" citado por la Corte Suprema en diversos precedentes (vgr. Fallos 335:2393, 344:344), refiriéndose a que no debe presentarse necesidad, interés legítimo o derecho subjetivo alguno para pretender la información en manos de la administración pública.

En concreto, más allá de la amplia legitimación, la publicidad de la información responde a la exigencia de la transparencia, entendida como principio informador de toda la actividad pública.

El art. 7 del Decreto 1169/05 establece que el mecanismo de acceso a la información debe garantizar -entre otros- el respeto del principio de publicidad, a la vez que el art. 8 dispone que se presume pública toda información producida y obtenida por y para los sujetos mencionados en el art. 2.

En el sistema nacional, Ley 27275 refiere al principio de publicidad, transparencia y máxima divulgación en su art. 1º, mientras que regula la transparencia activa en el art. 32 y establece que los sujetos obligados deberán facilitar la búsqueda y acceso a la información pública a través de su página web oficial de la red informática, de manera clara y entendible procurando remover toda barrera que dificulte su reutilización por parte de terceros, previendo particularmente la publicidad de la nómina de autoridades, personal de planta permanente y transitoria y otra modalidad de contratación (art. 32 inc c).

No obstante, también la referida ley trae excepciones a esa transparencia activa en su art. 34 en cuanto dispone que serán de aplicación las excepciones previstas en su artículo 8, en especial la referida a la información que contenga datos personales.

Considero que pueden tomarse dichas disposiciones como pauta razonable de ponderación para el caso.

Sin embargo, dado que no se encuentra regulado específicamente tal asunto en el derecho entrerriano, corresponde resolverlo derivando la solución de los principios generales que antes referí, que se adoptan de las regulaciones tanto nacional e, incluso, de las recomendaciones internacionales.

En tal sentido, la disposición de difundir la información a través de la página web, puede derivarse no sólo de la publicidad de la información como derivación del principio republicano de gobierno, sino también del principio de transparencia que

aparece en los artículos 14 y 37 de la Constitución Provincial.

En esa línea, a los fines de evitar que de toda la información que ha solicitado la parte actora pudiere existir algún dato que encuadre en las excepciones legalmente establecidas, la publicidad podrá materializarse a través de la confección de listados en los que obren los datos que expresamente refiere la parte actora al momento de expresar agravios, utilizando como ejemplos las páginas de las Cámaras Legislativas Nacionales: nombre, cuit o dni, de cada una de las personas que tienen contrato de obra, de servicio o relación de dependencia con la cámara legislativa (cfr. punto II, apartado 2. del memorial de réplica de agravios).

Ello así porque entiendo innecesario, a los fines de cumplir con el referido principio de transparencia, la publicación de todos los actos administrativos. Vale recordar que, conforme el derecho administrativo, los actos cuya publicación es obligatoria son los actos generales (reglamentos) con contenido normativo, mientras que en los actos administrativos individuales sólo se exige su notificación. Ello, por supuesto, no descarta que los mismos puedan ser objeto de acceso a la información pública, como se solicita en esta acción.

Dada la forma en que resuelvo este punto, entiendo razonable extender el tiempo para el cumplimiento de la condena a 15 días hábiles.

4.- En síntesis, adhiero a la propuesta de mantener la condena para que la Honorable Cámara de Senadores brinde la información requerida sin perjuicio que, en caso de encontrarse comprometido algún dato sensible o que encuadre dentro de las excepciones legalmente previstas -que, como se descartó, nunca puede alcanzar a los referidos al nombre, DNI, identificación tributaria o laboral, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio-, deberá adoptar las medidas necesarias para suministrar la información en una versión que tache, oculte o disocie aquellas partes sujetas a la excepción.

Asimismo, la información, como fue solicitada en la demanda, deberá ser difundida a través de listados confeccionados que respondan a los puntos peticionados en el promocional y especificados en el memorial de contestación de agravios, sin que sea necesaria la carga web de todos los decretos y anexos pertinentes. Vale recordar que, conforme a los principios de acceso a la información pública, quienes son requeridos no están obligados a producir información que no tienen. En el caso, es información que sí tienen, y, a todo evento, la orden es que sea sistematizada a los fines de su difusión a través de la página web, todo ello en un plazo de 15 días hábiles.

5.- Finalmente, comparto que las costas deben ser impuestas a la demandada que, en definitiva, resultó vencida en su propósito de revocar la condena (art. 20 LPC). En cuanto a honorarios, adhiero a la regulación que propone el Dr. Carubia.

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta y a su turno, la señora Vocal Dra. MIZAWAK, dijo:

1.- Concuero con la conclusión a la que arriba el Vocal ponente respecto a la inexistencia de vicios que por su entidad y magnitud ameriten la declaración de nulidad.

2.- Resumidos los antecedentes relevantes del caso en el voto que comanda este acuerdo, me remito a ello en honor a la brevedad e ingreso directamente al tratamiento de la cuestión traída.

3.- En tal cometido, suscribo la solución que viene auspiciada por el Dr. Carubia -y que acompaña la Dra. Schumacher- de mantener la condena dispuesta en la sentencia de grado, con las consideraciones que seguidamente paso a exponer.

4.- En forma preliminar cabe señalar que al evacuar el informe la parte demandada (ver movimiento de fecha 01/08/2024 a las 12:55 hs), la Sra. Alicia Griselda ALUANI, en su carácter de Presidente de la Honorable Cámara de Senadores, con el patrocinio letrado de los Dres. Marcos Daniel DAVERIO CAPPÀ y Fernando Dante MONGE, alegó que el pedido de información pública ya había sido contestado por la vía administrativa, -Expediente N° 29527 HCS del 145 Período Legislativo-, generado a partir del pedido efectuado en fecha 24/05/2024 por la parte actora, el que estaba *digitalmente en poder de los accionantes integrantes de la Asociación Civil "Entre Ríos sin Corrupción"*.

Posterior a ello, se presentan los actores (ver movimiento de fecha 02/08/2024 a las 08:59 hs.) aduciendo que, con posterioridad al libramiento del mandamiento dirigido a las autoridades de la HCS, se recibieron en la dirección de correo electrónico de "*Entre Ríos sin corrupción Asociación Civil*" tres correos con archivos adjuntos que contenían copia del Expediente administrativo N° 29527 de la HCS (con un total de 233 páginas de los documentos PDF y 182 fojas de la foliatura manual del expediente administrativo- lo que adjuntaron).

Manifestaron que luego de analizar minuciosamente la documentación se encontraban en condiciones de informar que no se había aportado la información solicitada y que si bien acumulaba una importante cantidad de papeles, el objeto de ese trámite administrativo parecía haber sido, en lugar de informar, el de evitar a ultranza aportar lo requerido: los nombres del personal contratado (de obra y de servicio) y del personal de planta permanente de la HCS, así como los nombres de los destinatarios de subsidios.

Frente a circunstancias similares he sostenido que determinar si la información dada es completa o adecuada, si resulta ambigua o insuficiente, si complace

o no las expectativas del pretendiente, excede ampliamente el marco de conocimiento de ésta acción (ver mi voto en autos “Cardenas” -Expte n.º 22318-, sentencia del 10/11/2016; “Rivero”, -Expte. n.º 24139, sentencia del 18/06/2019, entre muchos otros).

Ahora bien, en este supuesto en particular, y desde que lo cuestionado gira en torno al carácter de la información solicitada -si contiene datos personales y su encuadre en el marco de ley Nacional Nº 25.326 de Protección de los Datos Personales-, entiendo que corresponde recurrir a esta vía para analizar la cuestión, en resguardo de los derechos que podrían encontrarse afectados.

5.- Sentado lo precedente, ingreso directamente al análisis del tema convocante, aclarando que examinaré, en primer término el procedimiento llevado a cabo para determinar la admisibilidad formal de esta acción y, si se traspasara esa barrera, si corresponde que se brinde la información, en los términos solicitados.

6.- Enfocada en ese primer análisis considero importante comenzar por considerar el marco normativo local en el que correspondería encuadrar el pedido de información solicitado por los amparistas.

Tal como aducen las partes, no hay disposición normativa en el ámbito de la Honorable Cámara de Senadores que regule el procedimiento o establezca el tramite a seguir para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, lo que -cabe aclarar- seria de conveniencia a los fines de evitar situaciones como la de autos.

En tal contexto, comparto el análisis que ante, la ausencia de reglamentación, realizara la Vocal que me precede en el orden de prelación y que le permitió concluir que, sea cual fuere plazo que por analogía -como método de integración- se pueda aplicar (Decreto Nº 1169/05 GOB -cuyo ámbito de aplicación se circunscribe a la administración pública centralizada y descentralizada, empresas del estado y otras sociedades con participación estatal o con aporte de recursos del Estado- e incluso el marco general que rige para todos los trámites administrativos, ley Nº 7060), el tiempo excedió los términos allí contemplados.

En efecto, como surge de lo señalado en los votos precedentes, la parte actora formulo su pedido de acceso a la información en fecha 24/05/2024. Al momento de interponerse la presente acción habían transcurrido más de 28 días hábiles - computando incluso el receso de invierno dispuesto para el 08/07/2024 y hasta el 19/07/2024-, constituyendo un plazo más que razonable para que la accionada ponga en conocimiento de los interesados la complejidad de la recopilación de la información solicitada; lo que, conforme surge de autos, no hizo.

Y, en ese contexto, considero que existieron motivos para que los accionantes hayan considerado que se les ha afectado su derecho de acceso a la información, reconocido por nuestra Carta Magna provincial, Tratados Internacionales, así

como por leyes dictadas en consecuencia; lo que me lleva a concluir que esta acción se convierte en el procedimiento judicial idóneo para canalizar la pretensión actoral.

7.- Superada esta barrera cabe ahora adentrarme al estudio de la procedencia de lo requerido.

Puesta en esa tarea, comparto con la Dra. Schumacher que la información solicitada, conforme los términos de la petición de la acción y del memorial de contestación de agravios se enmarca en lo preceptuado por la Ley N° 25326, art. 5, inc. c) que expresamente excluye la necesidad del consentimiento del titular.

Similares conceptos desarrollé al expedirme en la causa "*ERBETTA DARIO RICARDO, HUGO PEROTTI, ESTELA MENDEZ CASTELLS Y OTROS C/ CAMARA DE DIPUTADOS DE ENTRE RIOS S/ ACCION DE AMPARO (ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA)*" - N° 27184, sentencia de fecha 16 de septiembre de 2024 que guarda similitud en diversos aspectos con el caso aquí planteado.

8.- Adhiero también a la propuesta de que, en el supuesto de encontrarse comprometido algún dato sensible o que encuadre dentro de las excepciones legalmente previstas, se adopten las medidas necesarias para suministrar la información en una versión que tache, oculte o disocie aquellas partes sujetas a la excepción; como así también a la de extender el tiempo de cumplimiento de la condena dispuesta en autos, a un plazo de 15 días hábiles.

9.- Como lo hiciera en la causa antes citada, estimo oportuno traer a colación algunos conceptos que desarrollé ante un supuesto de similares características - respecto a la información requerida-, no obstante diferir en varios aspectos con el presente.

Así, en dicha oportunidad expresé:

"Sin perjuicio de lo cual, advierto que la respuesta dada por el IOSPER - negar la información peticionada en virtud de lo previsto en la Ley N° 25.326- contradice la clara doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación fijada en el precedente "CIPPEC C/ EN - M° Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986" (sent. del 26/03/14- Considerandos 22) y 23)-:

"En cuanto a la información relativa a las personas físicas, la diferencia que las normas aplicables establecen entre datos personales (artículo 5°, inciso 2°, ap. "CH, ley 25.326) y datos sensibles (artículo 16 del anexo VII del dto. 1172/03) resulta clave para resolver la presente contienda. En efecto, los primeros pueden ser otorgados sin consentimiento de la parte... mientras que los segundos son reservados. Al denegar la información, el Poder Ejecutivo no se ha hecho cargo de esta distinción legal, que

apunta precisamente a que el Estado pueda cumplir con el mandato constitucional de acceso a la información pública sin vulnerar la intimidad o el honor de los habitantes. No hay elemento alguno en el pedido de la actora que permita concluir, como lo entendió el Poder Ejecutivo, que satisfacer tal requerimiento implicase otorgar datos sensibles en los términos de la legislación mencionada. En suma, los motivos expuestos por el Estado Nacional para desestimar la solicitud que se le formulara no encuentran sustento normativo alguno sino que aparecen como meras excusas para obstruir el acceso a la información ... Que descartado que el motivo invocado por el Estado Nacional encuadre dentro de los supuestos legalmente previstos para justificar una negativa a una solicitud de información pública -los que en virtud del principio de máxima divulgación deben ser interpretados en forma restrictiva (conf. "Asociación de Derechos Civiles", cit. considerando 10)- ("Cardenas" -Expte n° 22318, sentencia del 10/11/2017).

10.- Por último cabe destacar que el Cíbero Tribunal federal tiene dicho también que *el derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los **principios de publicidad y transparencia en la gestión pública**, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Y ha añadido como limitación a su ejercicio, que los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información pública si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido, y de esta forma se evita que por vía de **genéricas e imprecisas afirmaciones pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público.**(Fallos: 342:208).*

11.- En consecuencia, practicado el examen de las constancias reunidas en la causa y confrontadas las mismas con los fundamentos expresados en la pieza sentencial cuestionada, entiendo que lo decidido resulta una derivación razonada y razonable de las mismas analizadas a la luz del derecho aplicable, por lo que cabe confirmar el pronunciamiento impugnado.

12.- Por lo expuesto es que comparto la solución propuesta por los colegas que me preceden de mantener la condena dispuesta en autos, sin perjuicio de las consideraciones expuestas en los apartados precedentes.

13.- En relación a las costas de alzada y honorarios profesionales, acompaño la propuesta de los colegas que me preceden.

Así voto

A la misma cuestión propuesta y a su turno, el señor Vocal Dr.

GIORGIO, dijo:

I. Habiéndose logrado la mayoría absoluta necesaria para descartar la posible existencia de vicios nulificantes, resolver la suerte del recurso de apelación, disponer el modo en que deben imponerse las costas e incluso para regular honorarios, considero innecesario expedirme al respecto por lo que me abstendré de emitir opinión conforme lo autoriza el art. 33 inc. B de la L.O.P.J. -N°6902- modificado por ley 10704.

II. No obstante, advierto que no existe mayoría en cuanto al “modo” en que la condena dispuesta por mayoría deberá cumplirse, debiendo recordarse en éste punto que el art. 14 de la LPC/establece que la sentencia debe contener *“la mención concreta de la conducta a cumplir por el funcionario público, por el órgano del Poder Judicial, o el particular, en su caso, con las especificaciones necesarias para su debida ejecución”*.; La Dra. Scuhmacher ha introducido como propuesta a tales fines, un **plazo** de cumplimiento distinto del que viene ordenado en la instancia de origen, y que para el caso de que de la información que debe brindar la accionada surja algún **dato sensible** o que encuadre dentro de las excepciones legalmente previstas, se adopten las medidas para tachar, ocultar o disociar dicha información, a fin de resguardar el derecho de las personas que pudieran resultar afectadas.

Respecto de ambos aspectos, adhiero a la solución que propone la Dra. Schumacher y acompaña la Dra. Mizawak, conformidad con sus respectivos argumentos.

Así voto.

Con lo que no siendo para más, se dio por terminado el acto quedando acordada -y por mayoría- la siguiente **SENTENCIA**, que **RESUELVE:**

1º) ESTABLECER que no existe nulidad.-

2º) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmar la sentencia de fecha 6 de agosto de 2024 y mantener la condena para que la Honorable Cámara de Senadores brinde la información requerida; **establecer** que en caso de encontrarse comprometido algún dato sensible o que encuadre dentro de las excepciones legalmente previstas -que, como se descartó, nunca puede alcanzar a los referidos al nombre, DNI, identificación tributaria o laboral, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio-, deberá adoptar las medidas necesarias para suministrar la información en una versión que tache, oculte o disocie aquellas partes sujetas a la excepción y **extender** el tiempo para el cumplimiento de la condena a 15 días hábiles, conforme lo expresado en los considerandos.-

3º) IMPONER las costas de esta Alzada a la demandada/recurrente

(cfme.: art. 20, Ley N° 8369).-

4º) REGULAR los honorarios profesionales de la **Dra. G. V. A.**, en la suma de **pesos quinientos dieciocho mil doscientos treinta y seis con setenta centavos (\$ 518.236,70)**, equivalente a 10 juristas, -cfme. el art. 64 Ley 7046 modif. art. 7 de la ley 11.141-. No regular a los letrados de la parte demandada (cfme.: arts. 15 y 64 del citado cuerpo arancelario local).-

Protocolícese, notifíquese -cfme. arts. 1 y 5 Ac. Gral. N° 15/18 SNE- y, en estado bajen, sirviendo la presente de suficiente y atenta nota de remisión.-

Dejo constancia que la sentencia que antecede, ha sido dictada el día **dieciséis** de **septiembre** de **2024** en los autos "**DARIO RICARDO ERBETTA - HUGO PEROTTI - ESTELA MENDEZ CASTELLS - HERNAN ABEL ZARATE - MARIA FABIANA CIAN Y OTROS C/ HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ ACCION DE AMPARO (ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA)**", Expte. N° 27185, por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, integrado al efecto por los señores y las señoras Vocales **Daniel O. Carubia, Claudia M. Mizawak, Miguel A. Giorgio y Gisela N. Schumacher, quienes suscribieron la misma, prescindiéndose de su impresión en formato papel. Conste.-**

Fdo.: María Juliana Roldán -Coord. letrada de Amparos- Secretaria a/c

HG

Existiendo regulación de honorarios a abogados y/o procuradores, cumpliendo con lo dispuesto por la Ley 7046, se transcriben los siguientes artículos:

Ley 7046-

Art. 28º: NOTIFICACION DE TODA REGULACION. Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos la cédula deberá ser suscripta por el Secretario del Juzgado o Tribunal con transcripción de este Artículo y del art. 114 bajo pena de nulidad.- No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del art. 114.- **Art. 114º. PAGO DE HONORARIOS.** Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme los autos regulatorios. Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenidos por escrito, cuando sean exigibles, se abonarán dentro de los diez (10) días de requerido su pago en forma fehaciente Los honorarios calculados en la forma prevista en el Art. 29 de esta ley, devengarán intereses de pleno derecho, desde la mora y hasta el efectivo pago, los que serán fijados por el juez de la causa, siguiendo el mismo criterio que el utilizado para establecer la actualización de los valores económicos de la misma".

Fdo.: María Juliana Roldán -Coord. letrada de Amparos- Secretaria a/c